

PROCESO REIVINDICATORIO No. 00196 de 2021 DEMANDANTE. MARTHA JANNETH ESPINOSA VENEGAS. DEMANDADO. NUBIA AMPARO CUBILLOS MARTINEZ

Neil Lozano Falla <lozanofallaneil@yahoo.es>

Mar 02/08/2022 9:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diesrotorres057@hotmail.com

<diesrotorres057@hotmail.com>;mardani08@hotmail.com <mardani08@hotmail.com>

Honorable Despacho Judicial de conocimiento, actuando como apoderado de la señora Amparo Cubillos Martínez, radico recursos de reposición y apelación interpuesto en contra del auto del 28 de julio de 2022, que negó la nulidad del proceso invocada.

Atentamente,

Neil Lozano

C.C. 80.418.734

T.P. 90.880 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Agosto 2 de 2022

Doctora

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

Correo electrónico: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. PODER. PROCESO REIVINDICATORIO No. 00196 de 2021
DEMANDANTE. MARTHA JANNETH ESPINOSA VENEGAS.
DEMANDADO. NUBIA AMPARO CUBILLOS MARTINEZ.

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **NUBIA AMPARO CUBILLOS MARTÍNEZ**, respetuosamente solicito se revoque el auto del 28 de julio de 2022 y como consecuencia se decrete la nulidad procesal invocada, para lo cual interpongo recurso de **Reposición** y **Apelación**, los cuales procedo a sustentar en los siguientes términos:

Conforme a lo manifestado por mi poderdante, quien es la responsable exclusiva de la información dada para sustentar la defensa, advirtió que efectivamente no fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, se observa que el Honorable Despacho Judicial de conocimiento, para negar la nulidad invocada, argumenta que la notificación del auto admisorio del proceso reivindicatorio se efectuó en la dirección del correo electrónico que reposa en el proceso ejecutivo 020 de 2019, en cuyo caso la señora Nubia Amparo Cubillos Martínez actúa como parte demandante:

“Aunado a lo anterior, consultada oficiosamente la ejecución No. 020 de 2019, se comprobó que, en efecto, la dirección argüida en aquella (mafe19302010@hotmail.com) por la ejecutante NUBIA CUBILLOS, quien aquí obra como demandada, coincide con el email al que se le enteró la admisión de esta demanda y su corrección. Téngase en cuenta que las manifestaciones efectuadas por las partes o sus apoderados al interior de un proceso judicial se entienden prestadas bajo juramento.”

Sobre el particular, y con el respeto de la parte actora, debe decirse que la notificación por correo electrónico NO revocó la notificación personal de aquellas providencias que así lo requieren, como son entre otras, el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, el cual fue recogido por la Ley 2213 de 2022, en los artículos pertinentes establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (resaltado fuera de texto)

Obsérvese que el verbo rector de la norma poder al momento de conjugarlo en podrán, se convierte en una acción facultativa.

De tal manera, que corresponde a la parte actora asegurarse que efectivamente el correo electrónico al cual se dirige la providencia respectiva, es de uso actual de la parte pasiva interesada, dentro de la acción que se pretende promover.

No debemos olvidar, que para el caso que nos ocupa, la parte pasiva es una persona natural, quien no está obligada a mantener un correo electrónico para notificaciones del orden judicial, situación distinta, sucede con personas jurídicas de derecho público y privado, que lo deben publicar en la página web o en el certificado de existencia y representación legal según sea el caso.

Por obvias razones, las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo no pueden ser extensivas al proceso reivindicatorio, el derecho sustancial es abiertamente diferente. Donde se debe mantener y/o actualizar el correo electrónico son en los procesos judiciales donde efectivamente se encuentra trabada la litis.

Al ser el proceso reivindicatorio una acción judicial nueva para la parte demandada, y por la naturaleza del mismo, no cabe la menor duda que la notificación del auto admisorio debió efectuarse de primera mano en la dirección del inmueble objeto de discusión.

Con el propósito de resguardar el principio de lealtad procesal, y no como lo quiere hacer ver el colega en el sentido que se está incurriendo en prácticas dilatorias, que a propósito le solicito con todo respeto moderar sus aseveraciones, pues no se está lejos de una presunta sanción disciplinaria por irrespeto a sus colegas (“...como actuación dilatoria, teniendo como aparente motivo del mismo la cercanía de la audiencia mencionada...”), requerí nuevamente a mi poderdante señora Nubia Amparo Cubillos Martínez, para que me aclarará si efectivamente fue notificada del auto admisorio de la demanda, valga la redundancia, para lo cual, le pregunte si la habían citado para audiencia de conciliación prejudicial frente a la acción

reivindicatoria como requisito de procedibilidad para demandar, manifestándome de forma categórica que “**NO**”.

Bajo ese contexto, es claro que si a la señora Nubia Amparo Cubillos Martínez la hubieran citado a la audiencia de conciliación prejudicial (requisito de procedibilidad proceso reivindicatorio), seguramente habría tenido la oportunidad para manifestar, si las notificaciones las recibe en su casa de habitación o en un correo electrónico específico.

Así las cosas, comedidamente solicito de la Honorable Operador Judicial verificar si la parte actora logró al momento de presentar la demanda reivindicatoria, acreditar el agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de no ser así se decrete la nulidad del proceso a partir del auto admisorio y como consecuencia se rechace la demanda.

Sobre el particular, vale la pena señalar que dicho requisito es insubsanable, no quedando otra alternativa que declarar la nulidad del presente proceso, para lo cual téngase el sin número de jurisprudencias que existen sobre el particular, entre ellas, la providencia del 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga, de la cual adjunto copia.

No siendo otro el motivo de los presentes recursos, requiero de la Honorable señora Juez, declarar la nulidad del presente proceso y como consecuencia su archivo, previa condena en costas a la parte actora.

Es de indicar que el correo electrónico de mi prohijada es: cubillosnubia63@gmail.com y la dirección física: Calle 12 No. 5 – 86 Casa 61 Portales de San José La Calera, en ambos casos no recibió comunicación alguna respecto de la demanda que hoy cursa en su Despacho.

NOTIFICACIONES:

NUBIA AMPARO CUBILLOS MARTINEZ (Demandada):

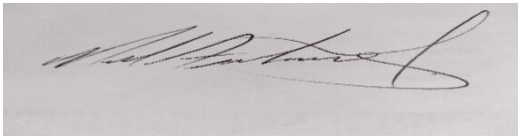
Correo electrónico: cubillosnubia63@gmail.com y la dirección física: Calle 12 No. 5 – 86 Casa 61 la Calera – Cundinamarca

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA (Apoderado):

Correo electrónico: lozanofalleneil@yahoo.es y la dirección física: Cella 163 A No. 7 g 47, Bogotá D.C. Teléfono celular 3115301171

Copia del presente memorial, se remite al doctor Diego Torres (Apoderado de la parte actora), al correo electrónico: diesrotorres057@hotmail.com y mardani08@hotmail.com

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Neil Armstrong Lozano Falla'.

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA
C.C 80.418.734 de Bogotá
T.P. 90.880 del C.S de la J

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 68001-31-03-005-2020-00103-00

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la admisión de la demanda. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

ERNESTO OROZCO PRADA
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Sería del caso admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por JORGE IVÁN RAMÍREZ AMOROCHO, **en contra** de JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN, si no fuese menester que la parte actora:

- a) Adecúe y confiera el poder conforme a lo previsto por el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Aclare el motivo por el cual solicita la reivindicación del inmueble LA ARGENTINA, aduciendo la calidad de propietario de éste, si del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-62028, no se extrae que ostente dicha condición, en cuanto las transferencias inscritas a partir de la anotación segunda de tal documento corresponden a falsa tradición.
- c) Indique debidamente en la demanda la extensión, linderos y demás datos de identificación, tanto del terreno de mayor extensión del que hace parte el predio LA ARGENTINA, cuya reivindicación se pretende, como la información que distingue a este último. Lo anotado, en tanto del folio de matrícula correspondiente se extrae que el globo de terreno tiene una extensión aproximada de 600 hectáreas, y en el libelo genitor se manifiesta que la finca que se pide restituir mide 110 hectáreas aproximadamente (art. 83 C.G.P.).
- d) Precise si la reivindicación se implora para la comunidad conformada por quienes se dice son los propietarios del inmueble LA ARGENTINA, o solamente a favor del señor JORGE IVÁN RAMÍREZ AMOROCHO.

PROCESO:
RADICADO:

VERBAL REIVINDICATORIO
68001-31-03-005-2020-00103-00

- e) Dilucide el porqué se solicita en la pretensión 3ª de la demanda, que el fallo favorable a las aspiraciones del actor se registre en el folio de matrícula del inmueble “SELLO DE JALISCO” o “JALISCO”, si el bien *sub lite* es LA ARGENTINA.
- f) Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6º del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos.
- g) Explique el motivo por el cual se presta juramento estimatorio por el valor que se esgrime tiene el inmueble en disputa, si en esta causa no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (art. 206 del C. G. del P.).
- h) Señale si en la actualidad el señor JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN conserva o no la posesión del inmueble LA ARGENTINA, que se pide reivindicar.

Lo anterior, porque partiendo de la tesis que sostiene el demandante, en punto a que al demandado se le entregó por error tal inmueble, cuando en realidad adquirió en remate el predio denominado “SELLO DE JALISCO” o “JALISCO”, no resulta claro para el despacho si el señor ARDILA CHACÓN transfirió o no **tal posesión** a la señora DIANA ROCÍO BOHADA, pues ésta aparece en estos momentos como propietaria inscrita de la precitada finca, según el F.M.I. 300-37294.

- i) Aporte el avalúo catastral actualizado del predio LA ARGENTINA.
- j) Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente,

por dos razones: (i) el predio “SELLO DE JALISCO” o “JALISCO”, respecto del cual se deprecia aquélla, no es el objeto de debate en esta ocasión, amén que a la hora de ahora es de titularidad de una persona distinta al demandado; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”.

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 68001-31-03-005-2020-00103-00

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

**FLEIDER LEONARDO VALERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cfcdd26dda8fd13709f8c5468da696ea8cd2a9382d865d17c21452b8583201

Documento generado en 31/07/2020 11:32:05 a.m.